

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3840/18

AYUNTAMIENTO DE ALBOX

ANUNCIO

D. FRANCISCO TORRECILLAS SÁNCHEZ, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBOX (ALMERÍA).

HACE SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 49 y 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Art. 56 el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por ej. que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en el Art. 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace público que en el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria, de fecha 24 de mayo de 2018, acordó la aprobación inicial del "REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL "SAN JOSÉ" DE ALBOX", que tras la publicación de su aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia (Numero 147, de 1 de agosto de 2018) y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido de información y exposición al público, sin que se hayan presentado y/o producido alegaciones al mismo se considera aprobado definitivamente y se procede a la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

"REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ALBOX

TITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y fundamento legal.

El objeto del presente Reglamento es la regulación de la prestación de los servicios de Cementerio y de los servicios funerarios en el municipio de Albox, en cumplimiento del deber control sanitario de los Cementerios y policía sanitaria mortuoria regulado en el artículo 38,1.e) de la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía, y de los artículos 2 y 30 del Decreto 95/2001 de 3 de abril, de Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía (modificado por el Decreto 238/2007-conducción de cadáveres, féretro para la incineración-; Decreto 62/2012 -ubicación de tanatorios crematorios, emplazamiento de los Cementerios, previsiones del planeamiento urbanístico-; Decreto 36/2014 -emplazamiento de Cementerios-).

La gestión del servicio tiene su fundamento legal en lo dispuesto en los artículo 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, también con sujeción a la Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía 7/1999, de 29 de septiembre, y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía 18/2006, de 24 de enero, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación.

Artículo 2º.- Bienes e instalaciones.

Todos los terrenos, instalaciones y edificaciones del Cementerio Municipal de Albox son bienes de dominio público, y por tanto, son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Los lugares de enterramiento del Cementerio están sometidos a concesión de uso, que tendrá la consideración de uso común especial y estará sujeta a autorización administrativa de conformidad con la normativa vigente.

Fuera de los casos previstos y regulados en el presente Reglamento, quedan terminantemente prohibidos y serán nulos de pleno derecho los traspasos, cesiones o cualquier otro aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares en las unidades de enterramiento, instalaciones o lugar del Cementerio Municipal.

Artículo 3º.- Instalaciones abiertas al público.

Con carácter general, el Cementerio Municipal de Albox estará abierto al público para su libre acceso.

Para el acceso de público y prestación de servicios, se procurará la mayor amplitud de horarios en beneficio de los ciudadanos.

Se fijarán los horarios de invierno y de verano. A tal fin, se darán a conocer al público tales horarios en lugar visible de la entrada principal del Cementerio. Los horarios se establecerán con libertad de criterio en función de las exigencias técnicas, índices de mortalidad, racionalización de los tiempos de servicio del personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 4º.- Denominaciones.

A los efectos de este Reglamento, para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte, y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de Cementerio se entenderá por:

- *Unidad de enterramiento o unidad funeraria:* son los habitáculos o lugares debidamente habilitados para practicar la inhumación de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas.

- *Concesión funeraria:* consiste en la concesión de uso sobre la unidad de enterramiento que se atribuye al titular de la misma por un periodo de tiempo, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento o en la normativa general sobre concesiones administrativas, es por ello que la adjudicación de la concesión no es estrictamente el de la propiedad física del terreno, sino el de la conservación de los cadáveres y restos cadavéricos inhumados en dichos espacios por el tiempo establecido y cuando se satisfagan las cuotas establecidas en la Ordenanza Fiscal.

- *Cadáver*: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.
- *Restos cadavéricos*: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.
- *Restos humanos*: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.
- *Putrefacción*: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.
- *Esqueletización*: Proceso de reducción a restos óseos, una vez eliminada la materia orgánica, hasta su total mineralización.
- *Cremación o incineración*: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.
- *Crematorio*: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.
- *Prácticas de Sanidad Mortuoria*: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.
- *Prácticas de Adecuación Estética*: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo del cadáver.
- *Tanatorio*: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.
- *Tanatosala*: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, e incomunicadas, con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.
- *Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas*: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.
- *Nicho*: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.
- *Bóveda/Panteón/Capilla*: Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.
- *Tumba, sepultura o fosa*: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.
- *Parcela*: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.
- *Columbario/osario*: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

TITULO II - ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

CAPITULO I. DE LOS SERVICIOS.

Artículo 5º.- Principios en la prestación del servicio de Cementerio.

El servicio de Cementerio se prestará orientado por los siguientes principios:

Dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos.

Intentar paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados a la prestación del servicio.

La consecución de la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio cuya realización estará basada en la ética y el respeto requeridos.

Contribuir a la visión del buen hacer del gobierno del Ayuntamiento en el municipio de para sus ciudadanos.

Contribuir a la sostenibilidad local y la salud de los ciudadanos.

Artículo 6º.- Dirección y organización de los servicios.

Corresponde al Ayuntamiento de Albox, que lo ejerce a través del personal del servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones del Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que estime necesarias, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas:

- El personal guardará con el público las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en los recintos funerarios actos censurables, se exijan gratificaciones y se realicen concesiones, dádivas o agencias relacionadas con el servicio.
- Los visitantes se comportarán con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

- Se ejercerá la vigilancia general de las instalaciones y recintos de Cementerio, estando no obstante excluida la responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.

- Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior de los recintos de Cementerio y las instalaciones funerarias, así como el ofrecimiento o prestación de cualquier clase de servicios por personas no autorizadas expresamente.

- No se podrán obtener, por medio de fotografías, dibujos, pinturas, películas o cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones funerarias, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

- Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el debido respeto a la función de los recintos.

- No se permitirá el acceso de animales, ni la entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen conforme a este Reglamento y las normas que se dicten en su desarrollo. Se permitirá la entrada de perros-guía que acompañen a invidentes.

Artículo 7º.- De los servicios y prestaciones.

La gestión del servicio de Cementerio Municipal de Albox y de sus servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

- La administración del Cementerio, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.

- Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del Cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.

- Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramiento de toda clase.

- La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, mantenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y del Cementerio, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.

- Depósito de cadáveres.

- Cualquier otra actividad integrada en el servicio de Cementerio y funerarios, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 8º.- Funciones administrativas y técnicas del servicio de Cementerio.

El servicio administrativo de Cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:

1.1. Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal y sobre parcelas para su construcción por particulares.

1.2. Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.

1.3. Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.

1.4. Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.

1.5. Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.

1.6. Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.

1.7. Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.

2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares.

3. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.

4. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.

5. Expedición de certificaciones y títulos sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

6. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

7. El cobro de tasas y tarifas por la prestación del servicio de Cementerio. No obstante el Ayuntamiento gestionará su cobro en vía ejecutiva.

El personal operario/encargado del Cementerio que preste los servicios de enterramiento y conservación del Cementerio Municipal de Albox, tendrá las siguientes funciones:

a) Abrir y cerrar las puertas del recinto dentro del horario señalado.

b) Realizar las inhumaciones y exhumaciones que correspondan a este Cementerio.

c) Archivar la documentación que reciba.

d) Atender e informar al público en todo aquello que está a su alcance, así como solucionar todas las quejas que le planteen los usuarios del Cementerio, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento aquello que él no pueda solventar,

- e) Cumplir las órdenes que reciba del Ayuntamiento en lo que respecta al buen funcionamiento de todo lo relacionado con el Cementerio.
- f) Impedir la entrada o salida del Cementerio de restos mortales si no se dispone de la autorización oportuna.
- g) Impedir la entrada al Cementerio de cualquier vehículo no autorizado.
- h) Exigir a particulares o empresas la presentación de licencia municipal para cualquier obra o reforma.
- i) Cuando otros empleados municipales realicen trabajos en el Cementerio, vigilará que éstos cumplan con sus obligaciones, informando si así no lo hicieran.
- j) Cuidar que, todos los departamentos del Cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.
- k) Impedir, rigurosamente, la entrada al recinto de cualquier persona, que por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, pudieran perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto a este lugar.
- l) Cuidar la jardinería y arbolado del Cementerio.

Artículo 9º.- impugnación de actos.

Los actos y acuerdos del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, se regirán por el derecho administrativo.

CAPITULO II. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 102.- Normas higiénico-sanitarias.

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 11º.- Inhumaciones.

No se podrá proceder a la inhumación o cremación de cadáveres antes de transcurridas 24 horas desde el fallecimiento, salvo en los casos que se hayan obtenido órganos para trasplante, ni después de 48 horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y características, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, así como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, salvo las actuaciones que hallan de practicarse por orden de Autoridad competente.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

Cuando en una misma unidad funeraria sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes. En todo caso, quedará a consideración del personal del Cementerio la valoración de la posibilidad material en el momento solicitado de la ejecución de dicha operación teniendo en cuenta el grado de descomposición de los cadáveres previamente inhumados si los hubiera, o si es necesario posponer dichas operaciones. La reducción se podrá practicar, si se desea, en presencia de la persona que designe el concesionario. Los solicitantes de la reducción de restos lo deberán manifestar al Ayuntamiento con la suficiente antelación.

En el caso de imposibilidad de inhumación de un cadáver en una unidad de enterramiento, el servicio de Cementerio facilitará un nicho el tiempo indispensable, hasta el posible traslado del cadáver, a la unidad de enterramiento originaria, caso de extinguirse o no existir el impedimento. Será por cuenta del interesado y a su cargo el pago de las tarifas correspondientes que le sea de aplicación.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el Ayuntamiento, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

La inhumación de cenizas procedentes de incineración o cremación de cadáveres y restos cadavéricos humanos deberá hacerse en columbarios, salvo los casos en que se tenga concedida con anterioridad una unidad funeraria y así lo desee el solicitante.

No podrán reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares del difunto u otras personas que se consideren interesadas, los restos cadavéricos enterrados en una fosa común, salvo en los supuestos en que así lo dispongan las autoridades judicial o sanitaria.

Artículo 12º.- Inhumaciones de personas sin recursos.

Existirán unidades funerarias destinadas a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, cuando el fallecimiento se haya producido en el municipio de Albox, estas no podrán ser objeto de concesión y su utilización no reportará ningún derecho. En estos casos será requisito necesario contar previamente con informe de los servicios sociales.

Transcurrido el plazo de cinco años desde la inhumación, se podrá proceder al traslado a la fosa común.

Artículo 13º.- Documentación para la inhumación.

La solicitud de inhumación, que deberá ser expresa e ir debidamente firmada, se remitirá al servicio de Cementerio con la debida antelación a efectos de dejar constancia de la solicitud del servicio y organizar su adecuada prestación. En un plazo de 10 días deberá presentarse el original ante el Ayuntamiento.

Deberán presentarse los siguientes documentos:

- Licencia de enterramiento (deberá aportarse ineludiblemente para poder proceder a la inhumación).
- Autorización judicial, en los casos que fuera necesaria.
- Documento acreditativo de la titularidad de la unidad funeraria, o autorización del titular de la concesión, cuando la inhumación del cadáver no esté referida al propio titular y, en su defecto, de cualquiera que tenga derecho a sucederlo en la titularidad, con el orden de prelación establecido en el artículo 27.
- Cuando el titular es una Comunidad Religiosa u hospitalaria, la inhumación exigirá un certificado expedido por la dirección, acreditativa de que el cadáver corresponde a un miembro de la Comunidad o a un acogido de la misma.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones con relación a inhumaciones y actuaciones sobre derechos funerarios, se entenderá que actúan en calidad de representantes del solicitante o del titular, vinculando a éstos y surtiendo todos los efectos cualquier solicitud o consentimiento que por medio de aquéllas se formule.

La solicitud se remitirá conformada por la Unidad Administrativa de Cementerio para su reflejo en el Libro Registro, y para su traslado al Departamento de Gestión Tributaria a efectos de liquidación por la prestación del servicio en su caso.

Artículo 14º.- Exhumaciones.

La exhumación de cadáveres se practicará con sujeción a los artículos 23 y 24 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, de la Consejería de Salud. La exhumación de cadáveres y restos cadavéricos incluidos en el Grupo 2 (no comportan riesgo sanitario), cuando se vaya a proceder a su inmediata reinhumación o cremación en el mismo Cementerio, será autorizada por el Ayuntamiento, pudiéndose sustituir el féretro cuando, a juicio de los responsables del Cementerio sea necesario.

Por el contrario la exhumación de cadáveres y restos cadavéricos para su cremación o inhumación en otros Cementerios, se solicitará a la autoridad sanitaria competente, por un familiar o representante legal, acompañando un certificado literal de defunción.

En la solicitud de exhumación deberá indicarse el destino de los restos, que habrá de ser alguno de los previstos en el artículo 5 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria o, en su caso, el osario general.

Cuando en el interior de un féretro exhumado se encuentren objetos de valor, serán depositados por el operario/encargado del Cementerio para su posterior devolución a los familiares de difunto.

Las lápidas procedentes de las exhumaciones serán depositadas en el almacén del Cementerio por si son reclamadas por los familiares del difunto, estando almacenadas durante un plazo máximo de un mes.

La exhumación de cadáveres o restos cadavéricos incluidos en el Grupo 1 (comportan riesgo sanitario), no se podrá efectuar hasta transcurridos 5 años de su inhumación.

Artículo 15º.- Cremaciones.

El Ayuntamiento se encuentra facultado para disponer la cremación de los restos procedentes de la exhumación general, así como de los procedentes de unidades de enterramiento sobre las que ha recaído resolución de extinción del derecho funerario y no han sido reclamados por los familiares para nueva reinhumación, que se realizará de conformidad con el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. Las cenizas procedentes de la cremación se depositarán en el lugar dispuesto para este fin.

Artículo 16º.- Material Óseo.

El material óseo obtenido del Cementerio no tendrá la consideración sanitaria para su conservación en museos o dependencias docentes. Asimismo los restos óseos que figuren en el osario común porque no hubiesen sido reclamados por familiar alguno, y previa solicitud del estudiante, docente o investigador, podrán cederse con dichos fines, siempre y cuando el solicitante acredite tal condición.

Artículo 17º.- Ceremonias.

Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos, dentro del respeto debido a los difuntos y de las disponibilidades existentes en cada momento. Las celebraciones religiosas que se deseen celebrar fuera del propio entierro deberán de ser solicitadas al Ayuntamiento, con antelación suficiente para su mejor organización.

Artículo 18º.- Libertad ideológica, religiosa o de culto.

Las inhumaciones en el Cementerio Municipal de Albox se realizará sin discriminación alguna por razón de de religión, nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

Los servicios religiosos, ritos funerarios o actos de culto se celebrarán, atendiendo al principio de libertad religiosa, en cada unidad funeraria o en la capilla o en lugar habilitado al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el difunto o con lo que cada familia determine.

TITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 192.- Contenido del derecho funerario.

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el

tiempo fijado en la concesión. El derecho funerario se adquiere, previa solicitud del interesado, mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Artículo 20º.- Reconocimiento del derecho.

El Certificado-Título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

- Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase. Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de la primera inhumación.

- Tiempo de duración de la concesión administrativa.

- Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".

- Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular.

- El derecho funerario queda reconocido por el Certificado-Título suscrito a su constitución, e inscripción en los Libros de Registro correspondientes.

- El Libro Registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del Certificado-Título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además:

- Fecha de alta de las construcciones particulares.

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran y fecha de cada actuación.

- Licencias de obras y lápidas concedidas en su caso.

- Cualquier dato o incidencia que afecte a la unidad de enterramiento y que se estime de interés.

La sustracción o pérdida de un Título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular.

Los errores de nombres, apellidos o cualquier otro en los Títulos, se rectificarán a instancia del titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 21º.- Titularidad del derecho.

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones intervivos o mortis causa, únicamente a favor de una sola persona física.

2. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones, Instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas y en general agrupación de personas físicas en régimen de cotitularidad al amparo de la legislación civil.

En ningún caso podrán ser titulares de derechos funerarios las compañías de seguros de previsión o similares y, por tanto, no podrán tener efectos ante el Ayuntamiento o el concesionario las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar los gastos de enterramiento y funerarios.

Artículo 22º.- Derechos del titular.

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

- Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.

- Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.

- Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Ayuntamiento de Albox.

- Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.

- Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general del recinto e instalaciones.

- Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 23º.- Obligaciones del titular.

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Conservar el Certificado-Título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios o autorización de obras y lápidas,

- Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la realización de cualquier clase de obra,

- Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.

- Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Ayuntamiento.

- Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general del recinto e instalaciones.

- Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

Todas las comunicaciones que haya de dirigir el servicio de Cementerio a los titulares de derecho funerario se entenderán válidamente realizadas cuando se dirijan al domicilio que de ellos conste en el Registro de Cementerio, por lo que incumbe al titular de la unidad de enterramiento mantener actualizado el contenido de los datos a él referidos, poniendo en conocimiento al Ayuntamiento cualquier modificación que se produzca. El servicio de Cementerio no será responsable de los perjuicios que

puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones. Bastará la notificación realizada por cualquiera de los medios previstos en el artículo 42 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Ayuntamiento de Albox podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 24º.- Duración del derecho.

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por el plazo que determine el Ayuntamiento que en todo caso no será superior al establecido en la normativa vigente en relación con las concesiones administrativas sobre dominio público.

Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario sobre sepulturas o tumbas, éstas revertirán al Ayuntamiento de Albox, salvo solicitud expresa del titular para constituir una nueva concesión administrativa en una unidad de enterramiento.

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho. Cuando se pretenda la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento en las que el tiempo que reste para el vencimiento de la concesión sea inferior a cinco años, será necesario que el titular obtenga una nueva concesión, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 25º.- Transmisibilidad del derecho.

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa".

Artículo 26º.- Transmisión por actos inter vivos.

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

Artículo 27º.- Transmisión "mortis causa".

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Al fallecimiento del titular del derecho funerario el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda ab-intestato, estarán obligados a traspasarlo a su favor, compareciendo ante el Ayuntamiento de Albox con el Título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

Lo establecido en los párrafos anteriores operará tras el fallecimiento de los dos cónyuges. En el caso de fallecimiento de uno solo, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. Éste podrá a su vez nombrar un nuevo beneficiario, si no lo hubiesen nombrado conjuntamente con anterioridad para después del óbito de ambos.

Artículo 28º.- Reconocimiento de las transmisiones.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Ayuntamiento. A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 29.- Beneficiarios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo Certificado-Título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 30º.- Reconocimiento provisional de las transmisiones.

Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque el beneficiario por título sucesorio no pueda acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitarse el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Ayuntamiento los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el Certificado-Título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

Mientras el reconocimiento no sea definitivo o en ausencia del titular, podrán ejercer los derechos funerarios, salvo la designación de nuevo beneficiario o la transmisión inter vivos. En estos supuestos prevalecerá el criterio del cónyuge legítimo no legalmente separado, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 31º.- Derecho funerario sobre parcelas municipales.

La adjudicación del derecho funerario sobre parcelas o similares, se efectuará por resolución, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

En los treinta días siguientes a la notificación de la adjudicación, el solicitante habrá de ingresar (en su caso) el valor de la parcela de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, entendiéndose que si desiste de la solicitud y deja transcurrir el indicado plazo sin efectuar el ingreso, la adjudicación quedaría automáticamente sin efecto y se procederá a archivar el expediente.

El adquirente de derechos funerarios sobre parcelas o similares, lo será a título provisional, mientras no proceda a su construcción. Si en el término de dos años a partir de la adjudicación no hubiera efectuado la construcción, el Ayuntamiento podrá dejar sin el efecto el derecho del titular, sin obligación de proceder a la devolución de cantidad alguna. Tampoco se satisfará cantidad alguna por las obras que se hayan realizado.

Excepcionalmente, estos términos podrán ser prorrogados a petición de los interesados y a criterio del Ayuntamiento según las circunstancias que se aleguen, la clase de obras, importancia, o calidad de las mismas que no se hayan ejecutado, previo informe de los servicios técnicos.

Podrá el titular realizar la transmisión de la construcción sobre las parcelas solicitándolo al Ayuntamiento, estas construcciones serán valoradas por los servicios técnicos municipales para hallar su valor, dando audiencia al interesado. Dicha transmisión se pondrá a disposición municipal para que en el plazo máximo de seis meses proceda a comunicar a los solicitantes de parcela si es de su interés, previo pago de la valoración efectuada al titular. Además de dicho pago se pagará la tasa correspondiente por la titularidad de la parcela a esta Administración. La transmisión se realizará mediante declaración jurada del titular, adquirente y representante municipal del acuerdo adoptado. Si en el plazo de seis meses el Ayuntamiento no ha comunicado al solicitante la transmisión de dicha construcción el titular podrá realizarla a cualquier particular por la cantidad valorada por los servicios técnicos municipales, teniendo el deber de comunicarlo a esta Administración para la actualización de la titularidad y pago de la tasa correspondiente.

Artículo 32º.- Extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, y en su caso, de su ampliación o prórroga.
2. Por renuncia expresa del titular.
3. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por la exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.
4. Por incumplimiento del deber de mantener la unidad de enterramiento en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y calidad ambiental, de acuerdo con la legislación urbanística.
5. Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento o desprendimientos que puedan suponer un riesgo para otros usuarios.
6. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.
7. Por transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento,
8. Cuando por motivos de interés general y necesidades del servicio, el Ayuntamiento de Albos tenga que utilizar la superficie que ocupa la unidad de enterramiento.

Artículo 33º.- Expediente sobre extinción del derecho funerario.

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 y 2 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

Las causas de extinción establecidas en los apartados 4 y 5 se aplicarán los procedimientos previstos en la legislación urbanística.

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 6 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Producida la extinción del derecho funerario, el Ayuntamiento estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por entenderse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

TITULO IV.- UNIDADES DE ENTERRAMIENTO. CLASIFICACIÓN Y ACTUACIONES**CAPITULO I. CLASIFICACIÓN****Artículo 343.- Clasificación.**

Las unidades de enterramiento se clasifican en los tipos siguientes:

- Clase 1.- Unidades de construcción pública municipal. Comprenden las siguientes unidades: nichos, sepulturas, criptas, osarios y columbarios cinerarios.

- Clase 2.- Unidades de construcción particular. Comprenden las siguientes unidades: panteones, bóvedas y mausoleos, así como nichos u otras unidades de enterramiento que son o fueron construidas en propiedad y así consta en los registros correspondientes.

Las unidades de enterramiento de construcción particular, al encontrarse sobre dominio público estarán sujetas al régimen de utilización y de concesión de estos bienes de acuerdo con la legislación vigente.

El Ayuntamiento de Albox construirá y mantendrá las unidades de enterramiento que sean precisas para la adecuada prestación del servicio, debiendo cubrir, permanentemente, la estimación de necesidades de los siguientes seis meses.

Con el fin de hacer un uso racional de las unidades de enterramiento disponibles en el Cementerio y de garantizar su existencia para la adecuada prestación del servicio, el Ayuntamiento de Albox establecerá los criterios de asignación de los nichos disponibles en el Cementerio.

Las unidades de enterramiento del tipo nicho se construirán en series y estarán numeradas correlativamente, quedando obligados los titulares a aceptar el número que se le asigne.

Sobre las unidades de enterramiento de cualquier clase, pública o particular, se pueden instalar lápidas y otros elementos de decoración y ornamentación, que tendrán la consideración de obras e instalaciones particulares.

CAPITULO II. ACTUACIONES SOBRE LAS UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 35º.- Asignación de la unidad de enterramiento.

El orden de asignación de unidades de enterramiento deberá seguir estrictamente el orden de numeración establecido para cada uno de ellos en los planos del Cementerio, según las distintas secciones y/o tramos determinadas en los mismos.

Existiendo nichos libres en bloques o grupos de nichos cuya ocupación se haya iniciado, el Ayuntamiento podrá no autorizar la ocupación de nuevos bloques para inhumación inmediata.

Las concesiones se otorgarán de acuerdo con la programación efectuada por el Ayuntamiento, quien garantiza, en todo caso, las condiciones y plazos de estas concesiones.

Artículo 36º.- Prenecesidad.

La Prenecesidad consiste en poder concesionar una unidad de enterramiento con antelación a su utilización. Esta posibilidad estará sujeta a las disponibilidades de unidades en función de las programaciones anuales. Para ello, y cuando exista disponibilidad, se publicará la relación de unidades existentes, quedando abierto un plazo de concesión.

Artículo 37º.- Representación.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 38º.- Actuaciones especiales por causa de obras.

Cuando sea preciso ejecutar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Ayuntamiento, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Ayuntamiento, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado de la unidad de enterramiento se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo Certificado-Título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia del traslado.

Artículo 39º.- Ejecución de obras de construcción particular sobre parcelas municipales e instalaciones ornamentales de particulares.

La autorización de obras y construcciones particulares sobre parcelas municipales sometidas a la necesidad de obtener previamente la licencia municipal; debiendo la solicitud de estar suscrita por el titular del derecho funerario correspondiente.

Las obras y construcciones quedarán sujetas a las normas y tasas dispuestas en la Ordenanza Fiscal vigente, y a las normas urbanísticas generales y específicas que se dicten.

Las empresas encargadas de la realización de obras y/o construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes normas:

- Los trabajos preparatorios de estas obras no podrán realizarse en el interior del Cementerio ni en su calle o espacios libres.
- La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen y con la protección que se considere necesaria por los servicios técnicos del Ayuntamiento.
- Los depósitos de materiales, enseres, tierra, etcétera, se situarán en los lugares que no dificulten el tránsito, siguiendo, en todo momento, las indicaciones del operario/encargado del Cementerio y de los servicios técnicos municipales.
- A la finalización de los trabajos diarios deberán recogerse todos aquellos materiales móviles destinados a la construcción. Asimismo, una vez terminadas las obras, deberán proceder a la limpieza del lugar utilizado, retirando los restos procedentes de las obras, sin cuyo cumplimiento no se dará de alta la construcción.
- Los posibles daños a las construcciones, plantaciones funerarias, viales o cualquier otro elemento del Cementerio correrán a cargo del titular de las obras; debiéndose de llevar a cabo en el plazo máximo de 15 días tras la finalización de las obras,

f) Estas obras y construcciones se realizarán dentro del horario fijado para el Cementerio, evitando las coincidencias con cualquier servicio de enterramiento y, en todo caso, se paralizarán mientras se realiza el mencionado servicio.

g) Para las instalaciones de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas, se atenderá a las instrucciones del Ayuntamiento, con autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos.

h) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquéllas, siendo su conservación a cargo de los interesados y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasione su incumplimiento.

Las obras e instalaciones que se ejecuten con infracción de las anteriores normas, o de las dictadas por el servicio de Cementerio en su desarrollo, serán destruidas, siendo su coste de demolición a cargo de infractor.

Se podrá exigir la prestación de avales o garantías para responder del cumplimiento de las obligaciones en la realización de obras y trabajos a que se refieren estas normas, y de los daños y perjuicios que se pudieran causar, estableciendo las condiciones que al efecto estime oportunas.

En todo caso, los daños en las instalaciones del Cementerio, viales, plantaciones o en otras unidades de enterramiento, con motivo de la ejecución de las obras, deberán ser reparados por el titular y a su costa.

Cuando las construcciones de carácter particular Clase 2, se encontraran desatendidas por los titulares, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento, previa orden de ejecución al titular de la concesión y audiencia anterior a la ejecución subsidiaria, podrá proceder a la demolición (conforme a las disposiciones urbanísticas), en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigirse al Ayuntamiento indemnización alguna.

Las lápidas, cruces, símbolos, etc. que se coloquen en las unidades de enterramiento o unidades funerarias, pertenecen a sus concesionarios, siendo de su cuenta el cuidado, condiciones de seguridad, conservación y limpieza de los mismos. Se ha de limitar la colocación de elementos ornamentales al espacio físico asignado. En todo caso, la colocación de dichos elementos se hará de forma que no se causen daños a las unidades funerarias cercanas o a los espacios públicos adyacentes, siendo responsabilidad del titular de la concesión funeraria los daños que, en su caso, se produjeran.

Las inscripciones, epitafios, recordatorios y similares deberán guardar el respeto que el lugar exige.

Artículo 40º.- Lápidas.

Los nichos y columbarios contarán con lápidas acabadas en piedra natural o similar, quedando prohibido materiales inadecuados.

Las lápidas no podrán contar con elementos volados que superen los 10 cm. Las lápidas tendrán unas dimensiones máximas tales que no superen el eje teórico de separación con nichos colindantes a las cuatro caras.

Se prohíbe realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar o desguazar piedras o mármoles u otras similares. Cuando, por circunstancias excepcionales, sea inevitable hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del Ayuntamiento, que designará el lugar concreto donde se tendrán que hacer tales trabajos.

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal asumirán responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el Cementerio, fuera de los casos previstos en la legislación vigente. Así mismo el personal del Cementerio no se hará responsable de la rotura en el momento de abrir las lápidas colocadas por particulares.

El titular de nichos y columbarios está obligado a colocar la correspondiente lápida en el plazo de tres meses desde la fecha de la inhumación. En cualquier caso las unidades de enterramiento deberán encontrarse tabicadas en plazo máximo de 1 mes desde la constitución de la concesión administrativa sobre la unidad de enterramiento o del requerimiento efectuado por el Ayuntamiento. En caso de incumplimiento, bien la colocación de lápida, bien el tabicado de la unidad de enterramiento, ésta podrá efectuarla el Ayuntamiento con cargo al obligado.

Artículo 41º.- Bienes artísticos.

Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión, siempre y cuando no sea renovada. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura correspondiente, no podrán ser retiradas del Cementerio Municipal de Albox sin autorización expresa y sólo procederá para su conservación o sustitución de los elementos deteriorados, por otros de similares o de mejores características.

El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del Cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquélla pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Artículo 42º.- Conservación y limpieza.

Los servicios municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza de los elementos comunes del Cementerio. La limpieza y conservación externa de las unidades de enterramiento y de los objetos e instalaciones propios de aquéllas correrán a cargo de sus titulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las unidades de enterramiento o se aprecie el estado de deterioro de éstas, el Ayuntamiento requerirá al titular de la unidad de enterramiento afectada para que efectúe los trabajos de limpieza o reparación precisos y si éste no los realizare en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá ejecutarlos subsidiariamente, a costa de aquél, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento en cuanto a la extinción del derecho sobre dicha unidad de enterramiento.

Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares designados al efecto.

Artículo 43º.- Suspensión de enterramientos o clausura del Cementerio.

En caso de ocurrencia de estos supuestos se estará a lo establecido por la normativa de policía sanitaria mortuoria, teniendo en cuenta las siguientes normas:

- En el caso de clausura del Cementerio, con traslado total o parcial de restos, se ofrecerá a los titulares de las unidades funerarias afectadas otras de la misma categoría y condición en el nuevo, sin que se altere el plazo de la concesión inicial.

- En el caso de que el interesado rechace la unidad funeraria nueva ofrecida por el Ayuntamiento, pretendiendo otra distinta, se extinguirá la concesión inicial sin derecho a indemnización, y adquirirá la concesión nueva que desee abonando la correspondiente tasa, en los términos del presente Reglamento. Los gastos de exhumación, traslado y reinhumación correrán a cargo del Ayuntamiento.

TITULO V.- TARIFAS

Artículo 44º.- Devengo de derechos.

Todos los servicios que preste el Ayuntamiento a solicitud de parte estarán sujetos al pago de los derechos previstos en las tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que, aún no solicitadas expresamente por el interesado, vengan impuestas por decisión de Autoridad competente, o por imperativo de normas legales o de este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por el Ayuntamiento de Albox conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 45º.- Criterios para la fijación de tarifas.

Las tarifas deberán establecerse en función del coste de los servicios e inversiones. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto

Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 46º.- Devengo y pago de derechos por servicios.

El precio de los servicios se entiende devengado en el momento de su contratación y previamente a la prestación de los servicios. Las empresas de servicios funerarios serán responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

El Ayuntamiento de Albox podrá exigir el pago de los servicios, indistintamente, a los particulares o a las citadas entidades, sin perjuicio del derecho de repetición que les corresponda conforme a su contratación.

TITULO VI. EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS E INSTALACIONES FUNERARIAS

Artículo 47º.- Competencia.

Sin perjuicio de las competencias que le correspondan a la Comunidad Autónoma, el Municipio es la Administración competente en materia de autorización y control de instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con la legislación sanitaria y de régimen local, pudiendo exigir el cumplimiento de las diversas regulaciones, como adoptando las medidas correctoras y sancionadoras procedentes.

Con carácter general, todas las empresas, instalaciones y servicios funerarios deberán cumplir lo estipulado en el Capítulo VI del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, así como toda la normativa sectorial o municipal que le sea de aplicación.

La explotación de los servicios funerarios podrá realizarse de forma privada o pública, en este último caso directamente por el Ayuntamiento o a través de la gestión indirecta en su modalidad de concesión administrativa, conforme a lo previsto en la normativa vigente en materia de régimen local, contratación administrativa y demás normativa de general aplicación.

Las empresas funerarias legalmente establecidas podrán gestionar en el Ayuntamiento Albox la documentación que a los familiares o representantes del finado interese, y en su caso el pago de las correspondientes tasas, pero extendiéndola a nombre de éstos y la tendrá para comparecer en los expediente con poder o autorización especial.

Artículo 48º.- Tanatorio.

Tanatorio es el establecimiento funerario que cuenta con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio, y en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria, de las descritas en el Capítulo II del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

Todas las actividades, condiciones, usos e instalaciones deberán ser conforme a lo que se estipule en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, y demás legislación sectorial que le sea de aplicación, pudiendo además el Ayuntamiento establecer condiciones específicas de considerarse necesario, siempre que no las contradigan.

El tanatorio llevará un libro de registro de cadáveres donde se recojan, entre otras circunstancias que se consideren necesarias, el día, la hora, entrada y salida, así como la empresa que realiza los traslados y documentación administrativa que acompañe al cadáver.

Artículo 49º.- Crematorio.

Los proyectos de hornos crematorios se someterán al procedimiento que se establezca en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el Planeamiento y la legislación sectorial que respecto a la protección del medio ambiente o cualquier otra que le sea de aplicación.

TITULO VII. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 50º.- infracciones y sanciones.

Con carácter específico, las personas, que por dolo, culpa, negligencia o aun a título de simple inobservancia, realicen actos de ocupación del dominio público sin título habilitante, causen daños al dominio público afecto al servicio de Cementerio municipal, o

contraríen su destino normal o las normas que lo regulan, serán sancionadas por vía administrativa con una multa. Serán sujetos responsables las empresas funerarias que procedan a la ocupación del demanio público sin autorización municipal, o contraríen las normas que lo regulan, sin perjuicio de la tramitación del correspondiente procedimiento disciplinario contra el operador/sepulturero del Cementerio municipal que abra sepulturas, fosas, panteones y nichos sin autorización del Ayuntamiento. En el supuesto de que los familiares del finado actúen sin la intermediación de empresa funeraria, serán aquellos los sujetos responsables.

Con carácter general las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley 2/1998, de 1,5 de junio, de Salud de Andalucía y en el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta la cuantía del daño, el beneficio obtenido por el infractor, así como su reincidencia y circunstancias personales y económicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la definición de las sanciones a aplicar se establecerá atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, a la utilidad que la infracción le haya reportado y al daño causado al patrimonio.

Cuando las infracciones tipificadas en este Reglamento puedan constituir delito falta, este Ayuntamiento ejercerá la acción penal oportuna o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas de Cementerio Municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las concesiones denominadas a perpetuidad existentes a la entrada en vigor de este Reglamento, al haber sido concedidas conforme a la legislación vigente en el momento de su otorgamiento, se considerarán otorgadas por el plazo máximo de las concesiones establecido en las normas administrativas locales que estuviesen vigentes en el momento de adjudicación. Transcurrido este plazo será de aplicación el régimen previsto en este Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dada la singularidad del Cementerio Municipal de Albox, existen unidades de enterramiento antiguas que no cuentan con información, es incompleta, o se encuentran sin título/ar. El presente Reglamento servirá para dar la cobertura legal a aquellos derechos funerarios a los que por la antigüedad no sea posible aportar título o inscripción alguna que determine la titularidad del derecho ni su duración. Por ello se establece lo siguiente:

1. Los derechos actualmente inscritos, se tendrán por válidos y eficaces, salvo error.
2. A instancias de los interesados con respecto a las unidades de enterramiento de toda clase que contengan restos, pero que no consten en los Libros Registro, deberán ser regularizados conforme establece el Título III del presente Reglamento. En estos casos el plazo de vigencia del derecho funerario será por el máximo legal establecido para las concesiones administrativas en el momento en que fueron otorgadas.
3. En el caso de desconocidos, sirva la publicación del presente Reglamento para requerir a los interesados su regulación en un plazo de seis meses. De otro modo se podrá tener el derecho funerario por extinguido a los efectos que se regulan en el presente Reglamento.

Para todas aquellas parcelas y/o panteones, bóvedas y en general cualquier construcción de carácter particular que se encuentren en estado de abandono, no hayan podido ser identificada su titularidad o situación administrativa. Pasado el año a partir de la publicación del presente Reglamento, el Ayuntamiento se reserva el derecho de revertir en cualquier momento la titularidad de dichas construcciones al Ayuntamiento, pudiendo disponer de las citadas parcelas y/o panteones, bóvedas, previo desalojo de los restos inhumados en las mismas, los cuales serán depositados en el osario común debidamente identificados.

4. En el Cementerio municipal se encuentran unidades de enterramiento

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma. En todo aquello no previsto en el articulado de este Reglamento, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de Cementerio."

El presentes Reglamento, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra dicha aprobación definitiva solo cabrá recurso Contencioso-Administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Albox, Almería a 21 de septiembre de 2018.

EL ALCALDE, Francisco Torrecillas Sánchez.